



CUT: 111934-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0944-2024-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 05 de septiembre de 2024

VISTO:

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 111934-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Gobierno Regional Ayacucho;

El Informe Técnico N° 0047-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA, de 11 de junio de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 0228-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 13 de junio de 2024, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al Gobierno Regional Ayacucho;

El Informe Técnico N° 0054-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA, de 25 de junio de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones

Que, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que constituye infracción en materia de agua: “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, mediante Oficio N° 02066-2024-OEFA/DPEFSEFA-SINADA de fecha 19 de abril del 2024, el Coordinador del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, comunica a la Administración Local de Agua Ayacucho, la denuncia ambiental por la presunta afectación ambiental que se estaría generando al cauce del río Magdalena como consecuencia de la inadecuada disposición de residuos de la construcción producto de la ejecución de la obra de ensanchamiento de la carretera Ayacucho -Tambillo, entre el Km. 15 al 16, distrito de Tambillo, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Gobierno Regional Ayacucho, viene: “Ocupando el cauce del río Magdalena, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 0047-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA, de fecha 11 de junio 2024, en la verificación técnica de campo realizada el día 10.05.2024 en el cauce del río Magdalena, ubicado en el distrito de Tambillo, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, informa que ha constatado lo siguiente:

Ocupación del cauce de la margen izquierda y margen derecha del río Magdalena.

- a) Se evidencia a la altura del puente Ccachuna (carretera Ayacucho -Tambillo, en el Km. 15 al 16) entre las coordenadas UTM WSG84 18L 589509E y 8542148N a 2672 m.s.n.m., en un tramo de la obra: “Mantenimiento y Ensanchamiento de la carretera: Huatatas - Tambillo - Acocro”, distrito de Tambillo, provincia de Huamanga, ejecutado por el Gobierno Regional de Ayacucho; el mantenimiento y ensanchamiento de la vía, así como la disposición de tierra en las márgenes del cauce del río Magdalena, en un volumen de 5000 m³ aproximadamente, con una longitud de 80 m lineales y 15 m de pendiente; generando la ocupación, desvío y disposición de residuos de tierra y piedras de un tramo del cauce del río Magdalena. El caudal es de 5 l/s aproximadamente.
- b) En el recorrido del tramo indicado, se observó que el material de tierra producto del ensanchamiento fue dispuesto en ambas márgenes (izquierda y derecha) aguas arriba del puente y en la margen izquierda aguas abajo.



Fotografía N°1: Vista del mejoramiento del Km 16 carretera Tambillo



Fotografía N°2: Vista de la ocupación de la margen izquierda del río Madgalena



Fotografía N°3: Vista de la margen derecha e izquierda del cauce del río Madgalena



Fotografía N°4: Vista del cauce del río Madgalena con un caudal de 5 l/s



Fotografía N°5: Ocupación del cauce del río con tierra



Fotografía N°4: Vista del cauce y la disposición de tierra en ambas márgenes



Fotografía N°4: Vista de la disposición de tierra a la margen izquierda del río



Fotografía N°5: Vista de la ocupación y desvío del cauce del río



Fotografía N°6: Vista de la ocupación del cauce de la margen izquierda del río

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con la Notificación N° 0228-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 13 de junio de 2024, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al Gobierno Regional Ayacucho, por la infracción contenida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que dispone que constituye infracción en materia de agua "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: "Ocupar el cauce del río Magdalena, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Gobierno Regional Ayacucho, ha presentado su descargo de forma extemporánea;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo con el siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	La afectación o riesgo a la salud de la población.	Existe afectación a la fecha de la inspección, por que constituyen infracción a la Ley de Recursos Hídricos.		X	
b.	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	Se viene ocupando el cauce del río Magdalena, por la inadecuada disposición de residuos de tierra y piedra, producto de las actividades desarrolladas que podría generar un desvío y desborde del río aguas abajo.		X	
c.	La gravedad de los daños generados.	Se observa una alteración al paisaje y la forma natural del cauce del río ya que fue ocupado con tierra y piedras sin autorización, que podría producir un desvío y/o desborde aguas abajo, pudiendo afectar a las viviendas y parcelas de cultivo existentes.		X	
d.	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción durante la ejecución de una parte de la obra de: "Mantenimiento y ensanchamiento de la carretera: <u>Huatatas - Tambillo - Acocro</u> ".		X	
e.	Los impactos Ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración en el paisaje natural de la zona, asimismo la ocupación del cauce con tierra y piedras podría producir un desvío y/o desborde aguas abajo, pudiendo afectar a las viviendas y parcelas de cultivo existentes.		X	
f.	Reincidencia.	El infractor no fue sancionado, en el tramo verificado.	X		
g.	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	En caso de desborde del río podría generar costos al Estado en encauzamiento y descolmatación. Asimismo, el retiro de el volumen de material de desmonte a otro lugar para tener el cauce libre y así evitar en un futuro daños aguas abajo de manera preventiva generaría gastos al estado para alquilar las maquinarias. Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT.		X	

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5E2338E0

Que, con Informe Técnico N° 0054-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA, de fecha 25 de junio de 2024, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte del Gobierno Regional Ayacucho, infracción tipificada en el numeral "6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que, calificando dicha infracción como GRAVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de tres coma uno (3,1) Unidades Impositivas Tributarias, para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con Notificación N° 0254-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA notificó el Informe Técnico N° 0054-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA (Informe Final de Instrucción), al Gobierno Regional Ayacucho; en fecha 26 de junio de 2024;

Que, ante la Notificación del informe final de instrucción, el Gobierno Regional Ayacucho; ha presentado su descargo de forma extemporánea;

Que, con Memorando N° 0734-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, de fecha 19 de julio de 2024, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0373-2024-ANA-AAA.MAN/cfpy de 04 de setiembre de 2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

El Gobierno Regional Ayacucho, ha presentado su descargo de forma extemporánea a las imputaciones realizadas con la Notificación N° 0228-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA que inicia el procedimiento administrativo sancionador e Informe Técnico N° 0054-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA (Informe Final de Instrucción); argumentando lo siguiente:

- a) De acuerdo a la verificación efectuada por los profesionales de la parte técnica de esta actividad in situ en el sector del río Magdalena del puente Ccachuna, ubicado en la Comunidad Campesina de Condoray, distrito de Tambillo, en los KM 15 a 16, se observa la zona crítica donde se realizó cortes de talud y movimientos de material suelto, el mismo que sufrió deslizamiento de la masa de tierra, provocada por la inestabilidad del talud al ser un corte nuevo. Debiendo precisar que la ejecución física de esta actividad a la fecha se encuentra suspendida, por lo que, los responsables se comprometen a eliminar dichos materiales que sufrieron el deslizamiento al reinicio de la ejecución.
- b) Se ha vulnerado el derecho a la defensa que es un precepto constitucional; debido a que sostienen como prueba de imputación, en una "inspección" actuado por mutuo propio, sin la presencia de la entidad emplazada, es decir, expone a la entidad a un estado de indefensión por ser un elemento de JUICIO SUBJETIVO CARENTE DE TODO SUSTENTO TÉCNICO, PERICIAL Y CIENTÍFICO; al sostener que se observa: <<mantenimiento y ensanchamiento de la vía>>, <<la ejecución de una parte de la obra>>, <<disposición de tierra en un volumen de

5000 m³>>, (...), por ende la tipificación invocada del artículo 6), artículo 120° de la Ley N° 29338, es atípica, en razón que el mantenimiento de carretera no tiene por objeto ocupar o desviar los cauces del agua.

- c) En los criterios de calificación (ANEXO N° 01) se evidencia contradicciones, como: "existe afectación a la fecha de la inspección" por constituir una infracción a la Ley de Recursos Hídricos y el criterio específico con "afectación o riesgo a la salud de la población"; empero, no queda acreditado en los informes la "afectación" o el "riesgo" ni a la salud menos a la población. Basado en un supuesto que podría genera un desvío y desborde del río aguas abajo, es decir, la presunta ocupación no representa un inminente desvío y/o desbordamiento, lo que permite inferir que la cantidad de tierra 5000 m³ no está determinado. Por lo que resultan subjetivos, por no haberse determinado la cantidad de viviendas, extensiones de cultivo que se haya dañado.
- d) Del Acta de Inspección Ocular, de fecha 10.05.2024, se funda en la descripción detallada de los hechos por parte del profesional hecho que no se puede cuantificar la "afectación" o "riesgo" a la salud de la población menos el volumen aproximado de 5000 m³, no se ha determinado el caudal del río antes y después de las imputaciones efectuadas a la entidad; y también sostiene al haber recorrido no evidencio tanto personal como maquinarias, lo cual le conlleva afirma estar paralizada; tal descripción, supone que las imputaciones efectuadas a la entidad no necesariamente importa la autoría del tal hecho.
- e) Se solicita una inspección con un equipo de profesionales multidisciplinarios, conjuntamente con la Autoridad Nacional del Agua y Gobierno Regional Ayacucho, a fin de constituirnos al lugar materia de inspección ocular, con la finalidad de acreditar los cargos de imputación.

Respecto del argumento a) cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *Si bien el administrado ha señalado en el primer descargo el compromiso de eliminar dichos materiales al reinicio de la ejecución, ello no atenúa o exime de la responsabilidad por haber contravenido el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.*
- ✓ *El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.*

Respecto del argumento b) cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *El presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido iniciado por el órgano instructor, Administración Local de Agua Ayacucho, por "Ocupar el cauce del río Magdalena, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; infracción contenida en el numeral "6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos*

Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, teniendo en consideración la emisión del acta de verificación técnica realizada en fecha 10.05.2024, mediante el cual la autoridad competente ha evidenciado y acreditado que, a la altura del puente Ccachuna (carretera Ayacucho -Tambillo, en el Km. 15 al 16) entre las coordenadas UTM WSG84 18L 589509E y 8542148N a 2672 m.s.n.m., en un tramo de la obra: "Mantenimiento y Ensanchamiento de la carretera: Huatatas - Tambillo - Acocro", distrito de Tambillo, provincia de Huamanga, ejecutado por el Gobierno Regional de Ayacucho; se viene ocupando el cauce del río Magdalena con la disposición de tierra en ambos márgenes del cauce, en un volumen de 5000 m3 aproximadamente, con una longitud de 80m lineales y 15m de pendiente; generando la ocupación, desvío y disposición de residuos de tierra y piedras de un tramo del cauce del río Magdalena., sin contar con autorización alguna de la Autoridad Nacional del Agua, habiendo determinado e individualizando al presunto infractor de la comisión de la infracción mencionada líneas arriba.

- ✓ *Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas señaló en el numeral 6.4 de la Resolución N° 374-2016-ANA-TNRCH de fecha 04.08.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 1292-2014, que dicha infracción se configuraba en cualquiera de los siguientes supuestos:*

a) Ocupar: Cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua. (...)

- ✓ *Esta conducta deberá entenderse por ocupar a la acción mediante la cual un agente toma posesión o se apodera de un territorio o lugar, invadiéndolo o instalándose en él; en tal sentido no resulta relevante la actividad que se realiza, sino más bien el lugar en donde estas se realizan. Por ende, se tiene acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, por: "Ocupar el cauce del río Magdalena, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".*
- ✓ *De acuerdo al Principio de Legalidad consagrado en el subnumeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que toda institución pública debe actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Entonces, se concluye que las autoridades administrativas deben actuar dentro del ámbito de su competencia y exclusivamente sobre las materias a su cargo.*
- ✓ *El numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que la fuente de la competencia administrativa nace de la Constitución y de la ley, y se reglamenta a través de las normas administrativas que de ellas derivan; disposición que concuerda con el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, previsto en el subnumeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del mismo texto normativo, que señala que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades.*

- ✓ *La Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos, entre las funciones asignadas, ejerce Jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes asociados a ésta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.*
- ✓ *El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- ✓ *Conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.*
- ✓ *La verificación técnica de campo de fecha 10.05.2024 tiene la calidad de inopinada con la finalidad de recabar información técnica y pruebas que sean relevantes a fin de determinar si se ha producido o no la comisión de una infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, verificación que ha sido en atención a la denuncia efectuada por el Coordinador del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; razón por la cual, la autoridad no requería la participación del administrado, en virtud de lo prescrito en el sub numeral 3 del numeral 240.2 del artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:*

Artículo 240°. Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización:

[...]

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

[...]

- 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.*

- ✓ Asimismo, en la Resolución N° 352-2017-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2017, el Tribunal ha precisado lo siguiente: "Las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador son acciones realizadas por la Administración a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción; es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar con la finalidad de verificar si existen causas para dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador (...)", frente a ello, en el presente procedimiento se tiene el acta de inspección efectuada el 10.05.2024, donde se determina la comisión de la infracción por parte del Gobierno Regional de Ayacucho, como medio probatorio, así como las tomas fotográficas anexa al presente. Consecuentemente, la autoridad no se encontraba obligada a notificar la inspección al Gobierno Regional Ayacucho.

ACTA DE INSPECCION OCULAR			
Lugar:	Rio Magdalena	Fecha:	10-05-24
	Política	Geográfica (UTM WGS 84) Zona 18L	Hora:
			11:30
2. Ubicación	Distrito:	Este (m)	Autoridad Administrativa del Agua.
	Tambillo	589509	Mantaro
	Provincia:	Norte (m)	Administración Local de Agua
	Huamanga	8592148	Ayacucho
	Departamento:	Altitud (msnm)	Sector Hidráulico
	Ayacucho	2672	
3. Profesional que realiza la inspección	Nombres y Apellidos		Cargo que desempeña
	Marco A. Quispe Atauje		Prof. Calidad R.H.
4. Relación de Personas que intervienen	N° de DNI	Nombres y Apellidos	N° de Celular / Correo Electrónico
5. Descripción detallada de los hechos	<p>Se realizó la presente verificación de campo en atención al oficio N° 2066-2024-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, constituido a la altura del Km. 15-16 de la obra de Mantenimiento y ensanchamiento de la carretera: Huatatas-Tambillo-Accro, prente caachuna se observa la disposición y ocupación del cauce del rio Magdalena, en una longitud de 80m por 15m de alto, un volumen aproximado de 5000m³, el caudal del rio en el momento es de 5 1/2. qpo al madamente</p> <p>Al realizar el recorrido no se evidencian la presencia de personal y maquinarias (paralizado), la ocupación y disposición se observa ajos arriba y abajo del prente, y algunas partes presentan desuos.</p> <p>No se tuvo presencia del denunciante por ser un documento anónimo.</p>		
	 <p>PCRA-ALD Aypuccto.</p>		



Fotografía N°4: Vista del cauce y la disposición de tierra en ambas márgenes



Fotografía N°4: Vista de la disposición de tierra a la margen izquierda del río



Fotografía N°6: Vista de la ocupación del cauce de la margen izquierda del río.

- ✓ *Ahora bien, cabe precisar que, dentro del procedimiento administrativo sancionador, existe una comunicación previa, debiendo tenerse en cuenta que, en reiterados criterios jurisprudencial del Tribunal considera que el derecho fundamental a la comunicación previa y detallada de los cargos imputados al interior de un procedimiento administrativo sancionador que, tiene por finalidad poner en conocimiento del infractor, en forma oportuna, los elementos de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que fundamenten la acusación con el fin de que este pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa - sentencia recaída en el Expediente 00156-2012-PHC/TC, fundamento 19.*
- ✓ *El derecho fundamental a la comunicación previa y detallada de la(s) presunta(s) infracción(es) se encuentra regulado en el punto 3 del numeral 254.1 del artículo 254 y el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS:*

Artículo 254. Caracteres del procedimiento sancionador:

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido y caracterizado por:

[...] 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia [...].

Precisando que el mencionado, establece para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal establecido, (...) Notificar a los infractores los hechos que se le imputen a

título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia (...); en ese sentido, la correcta imputación de cargos, resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado; por lo que se determina que una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador), debe hacer conocer al administrado (individualizado) de forma clara, precisa y suficiente lo siguiente:

- i) Los hechos por los cuales se inicia el procedimiento sancionador.
- ii) La infracción legal que podría haber generado dichos hechos.
- iii) La sanción que se puede imponer.
- iv) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.

Artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala respecto al procedimiento sancionador: Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán las siguientes disposiciones:

[...]

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación [...].

- ✓ En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha cumplido conforme establece la normatividad vigente, la comunicación previa al administrado; debiendo precisar que, la Administración Local de Agua Ayacucho, comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Gobierno Regional Ayacucho mediante la Notificación N° 0228-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 13 de junio de 2024, a través de la cual se describe los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 10.05.2024, determinando que es responsable de: Ocupar el cauce del río Madgalena, con la disposición de tierra en ambos márgenes del cauce, en un volumen de 5000m3 aproximadamente, con una longitud de 80m lineales y 15m de pendiente, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el 6 del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y en el literal "F" del artículo 277 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, lo que acredita, que se cumplió con comunicar los hechos que sustentan el inicio del procedimiento, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), los fundamentos jurídicos y la probable sanción a imponerse a los administrados, respetando así el derecho a la defensa.
- ✓ De acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley

o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso el administrado ha actuado con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva

- ✓ *Ahora bien, el tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que los administrados, con conocimiento y causa han Ocupado el cauce del río Magdalena, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*
- ✓ *Respecto al Principio de Tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:*

«Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)

- ✓ *Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que:*

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

- ✓ *Al respecto, Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el párrafo anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.*
- ✓ *Conforme a los fundamentos establecidos en los numerales 6.1 al 6.4 de la Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.09.2014, recaída en el expediente N° 1149- 20141, se concluye que el principio de tipicidad tiene 2 fases en su aplicación:*

- a. *La fase normativa requiere la existencia de una disposición que establezca los elementos esenciales de un hecho.*
- b. *La fase aplicativa exige que la acción (u omisión) imputada corresponda exactamente con el hecho descrito previamente en la norma.*

Entonces, la fase aplicativa obliga al operador administrativo a realizar el juicio de subsunción, el cual consiste en que el hecho incriminado concuerde con la descripción del tipo, y solo de esta manera poder establecer la existencia de responsabilidad.

- ✓ *En aplicación del principio de Tipicidad, regulado en la norma, se ha analizado la fase aplicativa, determinando que la Administración Local de Agua Ayacucho subsumió el hecho verificado en la inspección técnica de fecha 10.05.2024 en la comisión de la infracción cometida por el administrado se encuentra debidamente tipificado en el numeral 6) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277 de su Reglamento; siendo sancionada administrativamente, y no admite interpretación extensiva o analogía; por ende, se advierte una correcta tipificación por parte de la autoridad competente, debido a que se encuentra regulado como infracción en materia de recursos hídricos, por lo tanto, conlleva a sancionar su accionar del Gobierno Regional Ayacucho.*
- ✓ *Cabe precisar en el presente procedimiento administrativo sancionador, también se ha respetado el:*

➤ **Principio del debido procedimiento:**

Todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Una de ellas es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

A su vez, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la motivación. Por su parte, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la referida norma establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

➤ *Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente:*

“El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos – mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas – como la fundamentación de los hechos – relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario, (...).”

“La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. (...) No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de

confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública”.

- ✓ *Del Principio de Presunción de Licitud establecido en el TUO de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; efectivamente se debe presumir que los administrados vienen actuando dentro del marco de la normatividad, pero en el presente caso, se tiene acreditado mediante el: Acta de inspección de fecha 10.05.2024, las tomas fotográficas in situ y el Informe Técnico N° 0047-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA, de fecha 11 de junio 2024, la responsabilidad del Gobierno Regional Ayacucho, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG.*
- ✓ *En consecuencia, el presente procedimiento se ha desarrollado respetando todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador (actuaciones previas, notificación de imputación de cargos, instrucción y resolución motivada fundada en derecho emitida por órgano competente) respetándose en todo momento el debido procedimiento, de forma tal que, habiéndose determinado, de la evaluación integral de todos los medios probatorios que obran en el expediente, la responsabilidad certera del Gobierno Regional Ayacucho. en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, no procede acoger el argumento de la administrada en este extremo.*
- ✓ *En aplicación del numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala:*

➤ **Principio de Causalidad:**

Estando al numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra el principio de causalidad, "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los co fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en el cual se señaló que, “resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción”.

- *Sobre el particular, Morón Urbina precisa que “No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable; pues en el ámbito administrativo no se sanciona al instigador o al colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia. Del mismo modo, la Administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto”.*

➤ **Principio de Verdad Material:**

El artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Verdad Material, que señala “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado el nexo causal entre la infracción cometida y el responsable que es el Gobierno Regional Ayacucho, respetando así el Principio de Verdad Material regulado en el TUO de la Ley N° 27444.

- ✓ *Que, en aplicación del principio de Razonabilidad regulado en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que rige el procedimiento administrativo sancionador, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionables al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121 de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278 de su Reglamento y que han sido desarrollados por este Tribunal en los numerales 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución N° 004-2015-ANA/TNRCH de fecha 09.01,2015, recaída en el Expediente N° 440-2014.*
- ✓ *De todo lo anterior se desprende en el presente procedimiento administrativo sancionador, se tiene acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción “Ocupar el cauce del rio Magdalena sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y determinando como responsable al Gobierno Regional Ayacucho.*
- ✓ *El cauce del rio Magdalena, y cualquier otro bien asociado al agua tales como la faja marginal y la ribera, son bienes inalienables e imprescriptibles tal como lo establece la Ley N° 29338 y su respectivo Reglamento; se encuentra totalmente prohibido que toda persona natural o jurídica los afecte en forma directa o indirecta; nadie puede tomar decisiones en su utilización; desvío de las aguas y ocupación del cauce con subsecuentes daños.*
- ✓ *El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.*
- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser*

previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

- ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*
- ✓ *El artículo 109° de la Constitución Política del Perú, ha adoptado el principio denominado “La ley se presume conocida por todos, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma. Siendo así, considerando que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento fueron publicadas en el año 2009 y 2010, respectivamente se entiende que el Gobierno Regional de Ayacucho, tenía pleno conocimiento de la normativa en materia de recursos hídricos vigente.*

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más aún cuando el infractor se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, el Gobierno Regional de Ayacucho, es responsable de la infracción incurrida calificada como GRAVE, tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: “Ocupar el cauce del río Magdalena, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; por lo que, debe imponérsele la sanción de multa ascendente a tres coma uno (3,1) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278 y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; imponer como medida complementaria al Gobierno Regional Ayacucho, en un plazo no mayor de 72 horas, contabilizados a partir de notificada la presente resolución, restaurar el cauce del río Magdalena en ambas márgenes a su estado anterior, debiendo retirar toda la tierra y piedra fuera del cauce; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a iniciar otro procedimiento administrativo sancionador;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al Gobierno Regional Ayacucho, con una multa equivalente a tres coma uno (3,1) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N°

29338, concordantes con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; consistente en “Ocupar el cauce del río Magdalena, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en los artículos precedentes, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que el Gobierno Regional de Ayacucho, en un plazo no mayor de 72 horas, contabilizados a partir de notificada la presente resolución, restaure el cauce del río Magdalena en ambos márgenes a su estado anterior, debiendo retirar toda la tierra y piedra fuera del cauce; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a iniciar otro procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución al **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO